

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2012 - 00092
 Demandante : MARTHA CECILIAR VELOZA MORALES
 Demandado : E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN
 LIQUIDACIÓN - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -
 NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
 PÚBLICO - NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y
 PROTECCIÓN SOCIAL
 Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron practicadas en audiencia del 28 de junio de 2018.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de **diez (10)** días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, desea presentar su concepto si a bien lo tiene, podrá hacerlo dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

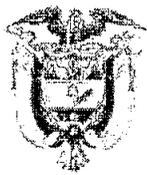
PRIMERO: Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
 MARIA TERESA LEYES BONILLA
 JUEZA

JUGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
16
Por anotación en estado electrónico por
comparación con el sistema del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia,
a las 8:00 a.m. hoy
SECRETARIA

499



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2012 – 00178
Demandante : YOLANDA GAVIRIA LÓPEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron practicadas en audiencia del 26 de junio de 2018.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de **diez (10)** días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, desea presentar su concepto si a bien lo tiene, podrá hacerlo dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUSGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
de anotación en ESTADO ELECTROÓNICO No. 41
conformidad con el artículo 101 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia,
hoy a las 9:00 a.m. 21/12
SECRETARIA



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Seis (06) de Julio de dos mil Dieciocho (2018)

Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2015-00116
Demandante : MARIELA OSORIO ROJAS
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto : CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

[Firma manuscrita]

Por auto del **26 de enero de 2018**, se decretó librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia. La entidad ejecutada fue notificada personalmente el **14 de marzo de 2018**, según se observa a folio **156**; por lo que el **10 de mayo de 2018** se radica, por parte de la entidad ejecutada, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo, escrito de pronunciamiento sobre el proceso ejecutivo y proposición de excepciones (fls. **173-180**).

El artículo 443 del Código General del Proceso señala como parte del trámite de las excepciones de mérito, que debe darse traslado de las mismas al ejecutante para que se pronuncie sobre éstas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”*

De manera que como en el presente asunto la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** formuló la excepción de **PAGO**; se dispondrá correr traslado de la citada

excepción a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrese traslado de la excepción de mérito propuesta por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEPTIMA
En su sesión en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>41</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>9/10/10</u> a las 1:00 p.m.
SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de Julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00329-00
Demandante:	PEDRO SIMON OCHOA ABELLA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

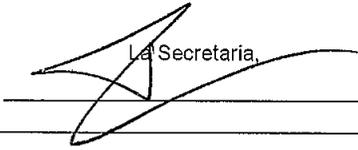
Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito, comparándola con la liquidación visible a folio 226 a 229, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia y una vez allegada por parte de los Contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

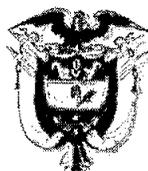
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresaleyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 41 de
fecha 1 Julio fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 AM.


La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2016 - 00498
Demandante: GUILLERMO ORLANDO ROJAS MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: CORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se puede observar que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, el cual establece que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (03) días como lo prevé el artículo 110.

Por secretaria córrase traslado por tres días al Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP de fecha 04 de mayo de 2018.-

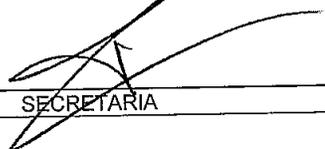
Téngase al Doctor **FERENC ALAIN LEGITIME JULIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.030.456 de Riohacha y Tarjeta Profesional 81.015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la entidad ejecutada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 138.-

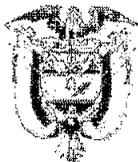
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41 de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy 9 Julio a las
8:00 a.m.


SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2016 – 000517
Demandante : BLANCA INES RUIZ DE MORALES
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : RESUELVE RECURSO – EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la ejecutada en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 04 de mayo de 2018, previo las siguientes consideraciones.-

OBJETO DEL RECURSO

Pretende la apoderada de la entidad ejecutada que se revoque la decisión contenida en el auto que libra mandamiento Ejecutivo, debido a que a su parecer, en el presente caso hay falta de legitimación en la causa por pasiva y se produjo el fenómeno de la caducidad.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que en el presente caso hay **falta de legitimación en la causa por pasiva** en razón a que la Unidad de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP es sucesora procesal y de la misión pensional de las entidades del orden nacional liquidadas y por lo tanto, su competencia solo se circunscribe a lo concerniente a los temas pensionales y, en ese orden, la entidad está imposibilitada para realizar los pagos de los intereses que la ejecutante reclama, toda vez que los mismos no fueron causados por incumplimiento de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. Por ello, manifiesta que la ejecutante debió realizar dicha reclamación a la liquidación de CAJANAL y por ende, demandar al Patrimonio de Remanentes de CAJANAL EICE en liquidación para efectos del pago de los intereses que reclama.

En cuanto a la **Caducidad**, manifiesta que la demanda fue presentada en vigencia de la ley 1437 de 2011 que establece en el inciso segundo del artículo 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad a los 5 años

después de los 10 meses de la ejecutoria de la sentencia, se presentó el fenómeno de la caducidad. Afirma que en el caso subexámine, la sentencia quedó ejecutoriada el 24 de septiembre de 2010, los reconocimientos se realizaron mediante las Resoluciones UGM – 015667 del 28 de octubre de 2011 y UGM – 028110 del 20 de enero de 2012, por lo que la demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2016, dándose así el fenómeno de caducidad.

CONSIDERACIONES

Evidencia el Despacho que las pretensiones de la demanda se circunscriben a que la entidad ejecutada de cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2010, donde se ordenó la reliquidación del valor de la mesada pensional de jubilación contenida en la Resolución No. 009392 del 04 de octubre de 1994, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio y que hayan servido de base para calcular y liquidar los aportes.

No le asiste entonces razón a la recurrente toda vez que en cuanto a la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, relacionada con que la entidad que representa no debe pagar los intereses moratorios, resalta el Despacho que conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, **todos** los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al resolver el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al señalar:

“(...) En conclusión, la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja. (...) De otra parte, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor Chamorro Muriel hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto. De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades

que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL. (...) Siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad. (...) En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.”

En otra providencia la misma Sala¹ expuso que “... la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP, ... pues el fallo judicial constituye un todo... que debe cumplirse de manera integral. (...) En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, se aplica al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas contra la entidad extinguida.

En cuanto a la excepción de **Caducidad** propuesta, no se puede dejar de lado que ese fenómeno jurídico tiene causal legal de suspensión, con lo cual, para casos como el que nos ocupa, se extendieron los plazos para su ocurrencia, lo que ha sido objeto de estudio por parte del Consejo de Estado² que expresó:

“1.- Las obligaciones provenientes de una condena por sentencia judicial en relación con un derecho pensional, del sistema administrado por CAJANAL EICE, no hacen parte de la masa liquidatoria, por ser acreencias de recursos diferentes a los propios de la entidad objeto de liquidación, motivo por el cual fueron expresamente excluidos de dicha masa patrimonial.

2.- Con la extinción de Cajanal EICE, el 12 de junio de 2013, se presenta su sustitución por la UGPP como entidad que por mandato legal, sucede en los derechos y en las obligaciones, incluido el régimen pensional, lo mismo que opera la sucesión procesal, por lo que debió continuar, en ejercicio de funciones,

¹ Providencia conflicto de competencia de 22 de octubre de 2014- Expediente 2014-00020- Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra.

² Ver entre otras providencias los autos de la Sección Segunda, Subsección A, C. P. William Hernández Gómez de 30 de junio de 2016, radicado 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), actor Luis Francisco Estévez Gómez, demandada la UGPP; C. P. Gabriel Valbuena Hernández, 16 de febrero de 2017, radicado 25000-23-25-000-2004-03995-01(2154-15), actor José Germán Arévalo Bonilla, demandada la UGPP.

cumpliendo las sentencias judiciales en materia pensional y la defensa en los procesos incluidos los ejecutivos.

3.- No se produce una conversión del título ejecutivo por el hecho de acudir una persona a reclamar el cumplimiento de una sentencia ante el liquidador de la entidad y si este ha denegado la solicitud a través de acto administrativo, no se crea una nueva controversia para adelantar proceso ordinario para obtener el cumplimiento de la providencia judicial contra la sucesora de la extinta CAJANAL, la UGPP.

4.- Por lo anterior presentó ante CAJANAL EICE en Liquidación la reclamación para el pago antes del 8 de noviembre de 2011 (Decreto 4269 de 2011), puede continuar contra la UGPP como sucesora, en cuyo caso es responsable de las obligaciones de la extinta entidad. (...)

*El término de caducidad de la acción ejecutiva, por las obligaciones a cargo de la entidad liquidada, fue **suspendido** por espacio de cuatro (4) años, **entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013** (Decreto 2196 de 2009 y Ley 550 de 1999)". (Negrilla agregada)*

Está dicho que el término de caducidad de la acción ejecutiva, por las obligaciones a cargo de la entidad liquidada, fue suspendido por espacio de cuatro (4) años, entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013 (Decreto 2196 de 2009 y Ley 550 de 1999).

Entonces, al quedar ejecutoriada la sentencia el **24 de septiembre de 2010**, fue cuando estaba suspendido el término de caducidad; no corrió ese plazo para iniciar la demanda ejecutiva. Luego empiezan a contarse los cinco (5) años de caducidad al vencimiento de la suspensión, más el plazo de 18 meses para su exigibilidad judicial. La exigibilidad suspendida se extendió hasta el 11 de junio de 2013, con los 18 meses llega a diciembre de 2014, para contar el plazo de cinco (5) años, es decir, la demanda ejecutiva tiene plazo al 12 de diciembre de 2019, significando lo anterior que debido a que ya fue radicada, lo fue oportunamente y no prospera esta excepción.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se desestimaran los argumentos expuestos por la parte accionada a manera de excepciones previas o dilatorias.

Teniendo en cuenta las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la reposición del auto de fecha **02 de febrero de 2018** por las razones que vienen expuestas.-

SEGUNDO: Desestimar las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada, por las razones que viene expuestas

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, prosígase con el trámite del presente proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMFD

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. <u>91</u> de
fecha <u>9/10</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las		
8:00 AM.			
 La Secretaria,			

1911

279



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 - 00110
**Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Demandado : MARTHA LUCÍA AYALA RICO
Asunto : REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN

El en caso concreto, se profirió auto admisorio de la demanda el 23 de febrero de 2018, ordenando notificar personalmente a la señora **MARTHA LUCÍA AYALA RICO**.

Teniendo en cuenta que la demandada en el proceso de la referencia es una persona natural, no una entidad pública, se tiene que realizar la notificación conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandante para que en el término de hasta **TREINTA (30) DÍAS** proceda a hacer los trámites correspondientes a la notificación personal de la demandada de conformidad con lo dispuesto el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

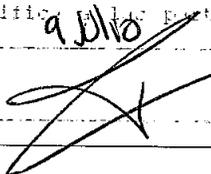
O en su defecto, se requiere a la parte accionante para que aporte al proceso un correo electrónico en el que se pueda realizar por parte del Despacho la notificación personal del demandado, ya que la Ley también contempla esa posibilidad, sin embargo, no obra en el expediente ninguna dirección de notificación electrónica para realizar dicho trámite.

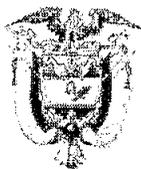
Surtida esta actuación, continúese con la etapa procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN GENERAL
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>41</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notificó a los Partes la presente providencia, hoy <u>9 de Mayo</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2017 – 00064
Demandante : MARIA BERTILDA CARDENAS DE BELTRAN
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : RESUELVE RECURSO – EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la ejecutada en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 26 de enero de 2018, previo las siguientes consideraciones.-

OBJETO DEL RECURSO

Pretende la apoderada de la entidad ejecutada que se revoque la decisión contenida en el auto que libra mandamiento Ejecutivo, debido a que a su parecer, en el presente caso se produjo el fenómeno de la caducidad.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que en el presente caso se produjo el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva, toda vez que el título base de la ejecución cobró ejecutoria el 23 de julio de 2010 y la presentación del proceso ejecutivo según la Rama Judicial es del 20 de febrero de 2017 y por lo anterior se extingue el derecho de acción por el paso del tiempo, comoquiera que la actora dejó transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, por lo que el derecho fenece, pero no porque no hubiere existido sino porque no es posible reclamarlo en juicio.

CONSIDERACIONES

Evidencia el Despacho que las pretensiones de la demanda se circunscribe a que la entidad ejecutada de cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión en la sentencia del 26 de octubre de 2009 y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 01 de julio de 2010, que ordenó reliquidar la pensión post mortem reconocida a favor de la ejecutante en su calidad de cónyuge supérstite, en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos

los factores devengados en el último año, con efectos fiscales desde el 07 de junio de 2001.-

No le asiste razón a la recurrente toda vez que no se puede dejar de lado que el fenómeno de la caducidad tiene causal legal de suspensión, con lo cual, para casos como el que nos ocupa, se extendieron los plazos para su ocurrencia, lo que ha sido objeto de estudio por parte del Consejo de Estado¹ que expresó:

"1.- Las obligaciones provenientes de una condena por sentencia judicial en relación con un derecho pensional, del sistema administrado por CAJANAL EICE, no hacen parte de la masa liquidatoria, por ser acreencias de recursos diferentes a los propios de la entidad objeto de liquidación, motivo por el cual fueron expresamente excluidos de dicha masa patrimonial.

2.- Con la extinción de Cajanal EICE, el 12 de junio de 2013, se presenta su sustitución por la UGPP como entidad que por mandato legal, sucede en los derechos y en las obligaciones, incluido el régimen pensional, lo mismo que opera la sucesión procesal, por lo que debió continuar, en ejercicio de funciones, cumpliendo las sentencias judiciales en materia pensional y la defensa en los procesos incluidos los ejecutivos.

3.- No se produce una conversión del título ejecutivo por el hecho de acudir una persona a reclamar el cumplimiento de una sentencia ante el liquidador de la entidad y si este ha denegado la solicitud a través de acto administrativo, no se crea una nueva controversia para adelantar proceso ordinario para obtener el cumplimiento de la providencia judicial contra la sucesora de la extinta CAJANAL, la UGPP.

4.- Por lo anterior presentó ante CAJANAL EICE en Liquidación la reclamación para el pago antes del 8 de noviembre de 2011 (Decreto 4269 de 2011), puede continuar contra la UGPP como sucesora, en cuyo caso es responsable de las obligaciones de la extinta entidad. (...)

*El término de caducidad de la acción ejecutiva, por las obligaciones a cargo de la entidad liquidada, fue **suspendido** por espacio de cuatro (4) años, **entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013** (Decreto 2196 de 2009 y Ley 550 de 1999)". (Negrilla agregada)*

Está dicho que el término de caducidad de la acción ejecutiva, por las obligaciones a cargo de la entidad liquidada, fue suspendido por espacio de cuatro (4) años, entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013 (Decreto 2196 de 2009 y Ley 550 de 1999).

¹ Ver entre otras providencias los autos de la Sección Segunda, Subsección A, C. P. William Hernández Gómez de 30 de junio de 2016, radicado 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), actor Luis Francisco Estévez Gómez, demandada la UGPP; C. P. Gabriel Valbuena Hernández, 16 de febrero de 2017, radicado 25000-23-25-000-2004-03995-01(2154-15), actor José Germán Arévalo Bonilla, demandada la UGPP.

Entonces, al quedar ejecutoriada la sentencia el 08 de octubre de 2010, fue cuando estaba suspendido el término de caducidad; no corrió ese plazo para iniciar la demanda ejecutiva. Luego empiezan a contarse los cinco (5) años de caducidad al vencimiento de la suspensión, más el plazo de 18 meses para su exigibilidad judicial. La exigibilidad suspendida se extendió hasta el 11 de junio de 2013, con los 18 meses llega a diciembre de 2014, para contar el plazo de cinco (5) años, es decir, la demanda ejecutiva tiene plazo al 12 de diciembre de 2019, significando lo anterior que debido a que ya fue radicada, lo fue oportunamente y no prospera esta excepción.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se desestimaran los argumentos expuestos por la parte accionada a manera de excepciones previas o dilatorias.

Teniendo en cuenta las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la reposición del auto de fecha 08 de marzo de 2018 por las razones que vienen expuestas.-

SEGUNDO: Desestimar las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada, por las razones que viene expuestas

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, prosígase con el trámite del presente proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

ANEP

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. <u>41</u> de
fecha <u>Julio</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las		
8:00 AM.			
 La Secretaria,			



10

00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de Julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00229-00
Demandante:	LILIA BEATRIZ ALVAREZ QUINTERO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 41 de
fecha 9 Julio fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 AM.

La Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Seis (06) de Julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00259-00
Demandante:	MARIA EUGENIA CRUZ CARDENAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

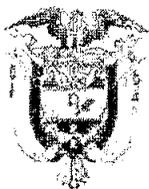
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 41 de
fecha 9 Julio fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 AM.


La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-257
Demandante : MARÍA DEL TRÁNSITO RIVERA SÁNCHEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO RIVERA SÁNCHEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en relación a la **RESOLUCIÓN GNR 172274 DE 15 DE JUNIO DE 2016** proferida por el GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la **RESOLUCIÓN DIR 22906 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2017** proferida por la DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (A) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil

pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

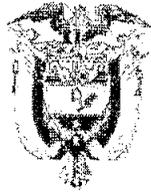
7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 6.752.166 de Tunja y Tarjeta Profesional N° 54.264 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO RIVERA SÁNCHEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

MCHL

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>41</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>9/11/18</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-253
Demandante : BLANCA MARINA CRUZ MORENO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **BLANCA MARINA CRUZ MORENO** actuando a través de apoderada judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° 4718 DE 11 DE MAYO DE 2018** proferida por la DIRECTORA DE TALENTO HUMANO de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., y el acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° 20170323414592 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017** radicada ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase a la Doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.032.363.499 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 230.581 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, la señora **BLANCA MARINA CRUZ MORENO.**

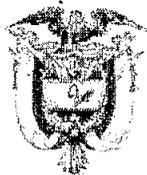
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

MCHL

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>91</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>9/10/2</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

168



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00132
Demandante: ALEYDA AMPARO FORERO CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, por ser procedente y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 22 de junio de 2018, proferido por este Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho instauró la señora ALEYDA AMPARO FORERO CASTRO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41 de conformidad con el artículo 141 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 9 Julio de 2018 a las 11:00 a.m.
[Firma]
SECRETARÍA

NVS

¹ Por tratarse del numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.
Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
1. El que rechace la demanda.
(...)
El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

